

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2019-00770-00**

*Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de NACIONAL DE SEGUROS S.A..*

*Manifestó el memorialista en síntesis, que invoca las causales previstas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso. Adujo que en el presente asunto hay una indebida acumulación de pretensiones, ausencia parcial de juramento estimatorio y no haberse demandado a todos los litis consortes necesarios.*

*Comenta que las pretensiones quinta, décima, décima quinta, vigésima, vigésima quinta y trigésima del escrito de reforma de la demanda contienen el reconocimiento y pago de intereses de mora, perdiendo de vista que la pretensión trigésima primera se pidió la condena en perjuicios. Dicha situación contraviene el artículo 1080 del Código de Comercio, dado que se le permite optar por los intereses de mora o pedir el resarcimiento de perjuicios.*

*En lo que concierne al juramento estimatorio, plantea que la carga impuesta en el artículo 206 del Código General del Proceso no fue cumplida respecto de las pretensiones subsidiarias, puntualmente en lo que refiere a los anticipos no invertidos y perjuicios adicionales a que hubiere lugar.*

*Finalmente, expone la necesidad de que las sociedades OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. (integrantes del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA), dado que aquellas fueron las que incumplieron los diferentes anexos de anticipo asegurados, por lo que la relación debe ser resuelta de forma uniforme a la demandada conforme al contrato EPC, por lo que en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, pide su vinculación por pasiva como litis consortes necesarios.*

*La parte demandante describió el traslado de las excepciones previas oponiéndose a su prosperidad. Memora que en su criterio se están utilizando los mismos argumentos que al desatar el recurso de reposición contra el auto admisorio, por lo que se mantendrá en sus replicas. Aduce que contrario a lo expuesto por el representante de la demandada, los perjuicios solicitados son los que se cursen con ocasión del actual proceso.*

*Respecto de la omisión del juramento estimatorio, aduce que no comprende que se haga extensible la carga del artículo 206 del Código General del Proceso en lo que concierne a las pretensiones subsidiarias que están encaminadas a obtener condenas que se llegaren a probar dentro del proceso que no correspondan a anticipos no invertidos, no amortizados, ni devueltos.*

*Finalmente, ante la presunta no integración del litis consorcio por pasiva, comenta que al estar las pretensiones de condena dirigidas única y exclusivamente contra la demanda, se esta en presencia de un litis consorcio cuasi necesario y no como se plantea, máxime si se recalca que no está en discusión el incumplimiento del contrato suscrito entre AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S. y OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S., sino el pago del siniestro asegurado que el la no inversión, no amortización y no devolución del anticipo, por aspectos que se pueden probar sin la intervención de las sociedades en comento.*

### **CONSIDERACIONES**

*La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el líbello no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular, o cuando se acumulan de forma indebida pretensiones.*

*A voces de la Corte Suprema de Justicia: “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda*

*cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.” (SC,CSJ. 18 mar 2002. Exp. 6649)*

*Tal como pone de presente, conforme a la redacción del artículo 1080 del Código de Comercio, el asegurado tiene dos opciones, demandar los intereses de mora respecto de la obligación a cargo de la aseguradora o en su defecto los perjuicios causados por la mora. Por lo que bajo los parámetros del artículo 88 del Código General del Proceso no se podrán acumular pretensiones que se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias.*

*En este punto debe verificarse si las pretensiones relacionadas por la parte demandada contravienen o no la regla referida. En efecto, las pretensiones quinta, décima, décima quinta, vigésima, vigésima quinta y trigésima del escrito de reforma de la demanda, solicitan el reconocimiento de los intereses de mora sobre el valor a cargo de la asegura; mientras que la pretensión trigésimo primera, solicita la condena en costas, agencias en derecho y perjuicios si a ello hubiere lugar.*

*Dicha condena en perjuicios no puede ser equiparable a la opción contemplada en el artículo 1080 del Código General del Proceso, pues al interpretar la demanda en conjunto se extrae que la condena perseguida es la que se ocasione con curso en el proceso, y no respecto de la obligación principal de la vencida en juicio, al reparar que se solicita en conjunto con las costas y agencias en derecho, por lo que no se configura la presente defensa.*

*En lo que se refiere a la omisión del extremo demandado respecto del juramento estimatorio de las pretensiones subsidiarias, en efecto, se constata lo alegado por la parte demandada puesto que el juramento solo se presentó respecto de las pretensiones principales; sin embargo, ello no es suficiente para que se consolide el remedio previo, pues tal como se indicó al principio de la presente providencia, no cualquier falencia califica de inepta a la demanda, debe ser un yerro de suma importancia e insuperable que impida al juzgador desatar la contienda.*

*Si bien, se reconoce que la ausencia de juramento estimatorio respecto de las pretensiones subsidiarias donde se solicitan indemnizaciones es un defecto en la demanda, aquel no reviste la gravedad suficiente como para ser declarada la excepción presentada, pues dicha falencia puede ser subsanada con los medios demostrativos recaudados en el curso del proceso y que prueben los montos de aquellas, perdiendo en últimas la parte demandante la oportunidad de desprenderse de dicha carga en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que la defensa no esta llamada a prosperar.*

*Finalmente, en lo que concierne a la no inclusión de los litis consortes necesarios, debe indicarse que a voces del artículo 61 del Código General del Proceso "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas."*

*Debe verificarse si para resolver la contienda es necesaria la comparecencia de las sociedades afianzadas. Previo a cualquier análisis de fondo se debe indicar que la parte demandante es la asegurada y la hoy demandada la aseguradora en la relación contractual de seguro identificada con la póliza No. 400002892. El Despacho no avizora la necesidad de vincular al juicio a los afianzados para resolver las reclamaciones de la asegurada, pues bastará que aquella demuestre en la oportunidad procesal pertinente el acaecimiento del siniestro asegurado sin la intervención de quien pudiere haber causado aquel, puesto que se trata de una reclamación de orden contractual.*

*De otra parte, las pretensiones en ningún momento implican para su resolución la necesidad de la vinculación echada de menos, máxime cuando se repara que las condenas deben recaer en la aseguradora en virtud de un contrato de seguro.*

*Adoptar la tesis de la sociedad demandada implicaría aceptar que para cualquier reclamación en materia de seguros deben comparecer a juicio todos los sujetos que intervienen en aquella, perdiendo de vista que la norma sustancial, en última legítima de forma exclusiva al asegurado para solicitar a la aseguradora lo debido conforme a la ley contractual en caso de la demostración de un siniestro asegurado, por lo que la defensa previa no se abre paso.*

*Así las cosas, al no configurarse las referidas excepciones previas impetradas, se negará la prosperidad de aquellas, con su respectiva condena en costas, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.*

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la prosperidad de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(6)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. <b>20</b> hoy <b>16</b> de <b>febrero de 2022</b> a las <b>8:00 a.m.</b>  MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
---

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6c6e5a7be2c6d7a407d220ae53b682ed46f7e744b52d134a631489d4543271**

Documento generado en 15/02/2022 02:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**